

**VISTOS:**

El Auto de fecha 22 de junio de 2010 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento, las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante carta de 05 de mayo de 2010, el Señor Pablo Roberto Vargas Aranda, Gerente General de la EMPRESA VARGAS & ASOCIADOS DISEÑO Y CONSTRUCCION, pone en conocimiento de la ANH que en fecha 17 de diciembre de 2009, suscribió con la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** (en adelante la **Instaladora**), representada por el Señor Boris Lazarte Daza, un contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida para el edificio "ALBACETE", ubicado en la calle Abdón Saavedra N° 1920 de la zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, habiéndosele cancelado la suma de 5.500.00 \$us. (CINCO MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), sin que a la fecha la **Instaladora** haya iniciado los trabajos que según cronograma debía haber ejecutado, por lo que se solicita se tomen las medidas necesarias a fin de evitar, que haciendo uso de la autorización otorgada por la ANH para realizar trabajos de instalación de gas natural, la **Instaladora** continúe estafando a otras personas o empresas constructoras.

Que, previo requerimiento de información efectuada por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (en adelante la **DRC**) de la ANH, respecto a la denuncia comprendida en la carta anteriormente señalada, la Unidad de Operación y Mantenimiento de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**), expide el INFORME UOM 410/10 de fecha 22 de julio de 2010 (en adelante el **Informe UOM**), de cuyo contenido se transcriben por su importancia lo siguiente: "1. La empresa LASCON de propiedad de Boris Lazarte Daza, presenta el proyecto para su aprobación del Edificio Albacete, el cual se aprobó el 24/03/2010 con código LP - MUL - PA - MAR - 2010 - N° 070; 2. Hasta la fecha la empresa LASCON no presentó solicitud de inspección de la instalación de gas natural del edificio Albacete a Y.P.F.B.; 3. En fecha 15 de julio de 2010, y a solicitud de los copropietarios se visita el edificio donde se verifica que no se instaló la montante ni las instalaciones internas de gas natural proyectada para 24 departamentos."

Que, el INFORME ODEC 475/2010 INF (en adelante el **Informe ODEC**) de fecha de 7 de septiembre de 2010, luego de la inspección de verificación realizada al Edificio Albacete, ubicado en la calle Abdón Saavedra N° 1920, Zona Sopocachi de la ciudad de La Paz y constatar que no se inició ningún trabajo de instalación de gas natural en el indicado inmueble, señala que: "Por lo expuesto se concluye que la empresa instaladora de gas "LAZCON" incumple el contrato de instalación con el usuario final de acuerdo al "Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas" en el Título II, respecto a Empresas Instaladoras y Construcciones de Redes, en el Artículo 17, del capítulo I, Decreto Supremo N° 28291"

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH mediante **Auto** y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 - I., del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE (en adelante el **Reglamento - SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formula cargos contra la **Instaladora** por ser presunta responsable de incumpliendo de contrato de instalación con el usuario final, contravención que se halla prevista y sancionada en el numeral 2), inciso a), del Artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el **Reglamento DCORGNII**), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que, notificada con el **Auto** y sus antecedentes en fecha 29 de junio del 2010, la **Instaladora** no contestó a los cargos formulados.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta

observancia de lo normado en el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 04 de agosto de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Instaladora** con la citada providencia en fecha 12 de agosto de 2010.

Que, en fecha 14 de septiembre de 2010, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 04 de noviembre de 2009, notificándose a la **Instaladora** con el antedicho decreto en fecha 12 de enero de 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones para que la administración pública pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia y ante la no presentación ni producción de ningún medio de prueba admisible en derecho por parte de la **Instaladora** que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra, corresponde entonces efectuar una relación de los hechos y antecedentes, así como del derecho aplicable que sustentaron y sirvieron de causa al **Auto** formulado contra la **Instaladora**:

1.- Que, en fecha 17 de diciembre de 2009, la **Instaladora** y el Señor Roberto Vargas Aranda, suscriben un contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida para el edificio "ALBACETE", ubicado en la calle Abdón Saavedra N° 1920 de la zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, habiéndose acordado como costo total de la obra la suma de \$us 11.000,00 (ONCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) y un plazo de noventa (90) días para la conclusión y entrega de la obra, computables a partir del inicio de la misma, previa aprobación del pre – proyecto en **YFPB**.

2.- Que, pese haberse cancelado a la **Instaladora** en dos partidas la suma de \$us. 5.500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) y transcurrido el plazo para la entrega de la obra, hasta la fecha, según la denuncia y los informes: **Informe UOM** e **Informe ODEC**, la **Instaladora** no ha iniciado ningún trabajo de instalación de gas natural en el edificio ALBACETE, motivo por el cual su propietario, previo comunicación a la **Instaladora** de la rescisión del contrato, efectuada mediante nota de fecha 06 de mayo de 2010, optó por contratar los servicios de la empresa instaladora PETRO GAZ, debidamente inscrita y habilitada por la **ANH** para realizar trabajos de instalación domiciliaria de gas natural hasta el 14/12/211.

3.- Que, dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante **SH**), ahora **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

4.- Que, el **Reglamento DCORGNII** prevé:

*"Artículo 2.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento."*

*"Artículo 16.- Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán:*

*e) Informar a la Superintendencia de Hidrocarburos en caso de observar anomalías que ameriten una sanción de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento."*

*"Artículo 17.- La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre la mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a las infractoras de acuerdo a la siguiente escala normativa pero no limitativa. (El subrayado, se añade)*

a) Llamada de atención por escrito y resarcimiento de daños en casos de:

2. Incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final.”

#### CONSIDERANDO:

Que, valorada de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, la documental que sustenta y sirve de causa al **Auto** y su consiguiente subsunción con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

1.- La **Instaladora** no ha efectuado hasta la fecha de conocimiento del **Informe ODEC**, trabajo alguno de instalación de gas natural en el edificio “ALBACETE”, ubicado en la calle Abdón Saavedra N° 1920, Zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, de propiedad del Señor Roberto Vargas Aranda, tampoco ha presentado y/o producido en el curso del procedimiento sancionador instaurado en su contra, medio legal de prueba que demuestre haber iniciado y concluido en la forma y plazo contractuales las obras de instalación de gas natural en el mencionado inmueble, es decir que acredite el cumplimiento del contrato suscrito en fecha 17 de diciembre de 2009, razón por la cual tampoco solicitó a **YPFB**, la inspección y/o supervisión durante la ejecución de la obra, para verificar el cumplimiento de la normativa, así como del proyecto aprobado, aunque tal inspección y/o supervisión constituye mas bien una obligación que debe ser cumplida por **YPFB** en su calidad de empresa distribuidora de gas natural. Así se infiere de lo normado en el Artículo 16 inciso c) del **Reglamento DCORGNII**.

2.- Los informes: **Informe UOM** e **Informe ODEC**, ratifican lo precedentemente concluido, no habiendo la **Instaladora** presentado, ofrecido y/o producido ningún medio de prueba admisible en derecho que demuestre lo contrario.

3.- La entrega en dos partidas de la suma de \$us. 5.500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) a la **Instaladora** en calidad pago por el trabajo de instalación de gas natural en el edificio ALBACETE, constituye un extremo que para su devolución, debe ser solicitado y demostrado en sede judicial con arreglo al procedimiento legal aplicable, por cuanto la **ANH** no tiene competencia para disponer la devolución al propietario del aludido inmueble, de la suma de dinero cancelada a la **Instaladora** como parte del costo total de la obra, voluntaria y libremente convenida en la cláusula TERCERA del contrato, y por ende tampoco para establecer o fijar el resarcimiento de daños y perjuicios, aspecto este que al estar previsto en el inciso d., del PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DEL CONTRATO POR EL CONTRATANTE de la cláusula CUARTA del meritado contrato, debe ser también dilucidado por la instancia (juez o tribunal) judicial competente.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, habiéndose comprobado y demostrado la responsabilidad de la **Instaladora** en el incumplimiento del contrato de instalación de gas natural al edificio ALBACETE, ubicado en la calle Abdón Saavedra N° 1920, Zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, de propiedad del Señor Pablo Roberto Vargas (usuario final), corresponde entonces de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 – II., del **Reglamento SIRESE**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista y sancionada por el Artículo 17, inciso a), numeral 2., del **Reglamento DCORGNII**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo de fecha 22 de junio de 2010, formulado contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, representada por el Señor Boris Lazarte Daza, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, es decir por incumplimiento del contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida para el edificio "ALBACETE", ubicado en la calle Abdón Saavedra N° 1920 de la zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, suscrito en fecha 17 de diciembre de 2009, con el Señor Pablo Roberto Vargas.

**SEGUNDO.-** Conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, se LLAMA LA ATENCIÓN a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**.

**TERCERO.-** La devolución de los \$us. 5.500,00 (CINCO MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), por parte de la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, al propietario del edificio ALBACETE, objeto del contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida, así como la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, debe ser conocida y resuelta en sede judicial (juez o tribunal competente) con arreglo al procedimiento legal aplicable, por lo que el propietario del citado inmueble tiene expedita la vía judicial para solicitar y obtener la devolución del referido monto y el reconocimiento y determinación de los daños y perjuicios causados.

**CUARTO.-** Se ordena a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, a observar y cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, a tiempo de realizar trabajos de instalación interna de gas natural.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4